República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1191/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Augusto Castillo Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010 fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza de la manera siguiente:

> *PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Augusto Castillo Castillo contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00589 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.*

No consta notificación de la indicada sentencia al señor Félix Augusto Castillo Castillo (parte recurrente).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010 fue interpuesto por el señor Félix Augusto Castillo Castillo mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), remitido a esta sede constitucional el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (parte recurrida) mediante el Acto núm. 1497/2025, instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

> […]
> *10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 20 de enero de 2017 se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).*
>
> *11. En este sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte de envío declaró el despido justificado, ratificó el rechazo de los conceptos por prestaciones laborales. Además, revocó los reclamos relacionados con las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa. De este modo, quedó vigente únicamente la condena de tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 45/100 (RD$3,949.45) a favor del demandante por concepto de*

salario no pagado correspondiente a cinco días (del 16 al 20 de enero de 2017 y mil doce pesos dominicano con 00/100 (RD$1,012.00) por concepto de salario de navidad, para un monto total de cuanto mil novecientos sesenta y uno con 45/110 (RD$ 4,961.45), según lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y ratificado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Félix Augusto Castillo solicita la revocación de la sentencia recurrida. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

5. *FUNDAMENTOS DE DERECHO:*

Atendido (6): A que la Constitución Dominicana en su artículo 69, establece lo siguiente:

"Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:"

6. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Atendido (6): A que en las páginas números7 y 8, de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se observa que las Sala Reunidas, acogieron un medio de inadmisión y no dieron repuesta a los medios propuesto por la parte recurrente, los cuales consistían en:

Primer motivo: Violación al mandato de la sentencia de envío (SCJ-TS-22-0081, de fecha 25/02/2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), cuyo mandato fue la justa causa del despido, la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones. Segundo motivo: Errónea valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, falta de correlación entre las causales del despido y las declaraciones de la principal testigo, señora Maridalia Henríquez.

7. PRUEBAS

1. Copia certificada de la sentencia número SCJ-SR-25-00010, de fecha 28/02/2025, dictada por las Sala Reunidas de la SCJ.

2. Original del Recurso de c asación de fecha 29/12/2023, en contra de la sentencia laboral numero 0360-2023-SSEN-00589, de la Corte de Trabajo de Santiago.

8. PETITORIO

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la exponente, solicita muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional incoado por FELIX AUGUSTO CASTILLO CASTILLO, en contra de la sentencia número SCJ-SR-25-00010, de fecha 28 de febrero del año 2025.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, sea ANULADA en todas sus partes la sentencia recurrida y que por mandado del SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, sea ANULADA en todas sus partes la sentencia recurrida y que por mandado del artículo 54, numeral 9, proceda a enviar el expediente nueva vez a las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de que proceda a conocer nueva vez del recurso, y que esta vez estatuya sobre el fondo del mismo y los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

TERCERO: Declarando la ejecutoriad de la sentencia a intervenir, por ser de derecho, en virtud de la acción de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cervecería Nacional Dominicana, S.A. presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026), solicitando —de manera principal— que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible; subsidiariamente, que sea rechazado, entre otros, por los siguientes argumentos:

En la especie, el hoy recurrente alega que le fue violada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, no dice nada para fundamentar su alegato, simplemente se limita a citar de manera íntegra el artículo antes mencionado; cuestión evidentemente errónea ya que de la simple lectura de la sentencia recurrida en revisión constitucional no se observa ninguna violación a dicho derecho por parte de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Además, en todas las instancias que ha estado este proceso la parte recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse, e incluso ha iniciado la acción por sí misma.

Es por esto que, no consagrándose la alegada violación de un derecho fundamental, es evidente que el presente recurso es, a todas luces, inadmisible.

En tal sentido, tampoco procede este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de que ha quedado probado que las Salas Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación alguna de ningún derecho fundamental de la parte hoy recurrente, al referirse a la inadmisibilidad de su recurso por su inobservancia a los artículos de la ley, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, dictando así una sentencia en apego total de las normas que rigen la materia. Razón por la cual, procede el rechazo total de este recurso.

POR TALES MOTIVOS y los demás que tengáis a bien suplir con vuestro elevado criterio jurídico, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A. tiene a bien solicitaros muy respetuosamente, lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL

ÚNICO: Que se declare INADMISIBLE el Recurso de revisión constitucional interpuesto por Félix Augusto Castillo Castillo en contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010 de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las disposiciones del artículo 53 numeral 3, literal C de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que se RECHACE el Recurso de revisión constitucional interpuesto por Félix Augusto Castillo Castillo, contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010 de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la exponente en fecha 12 de diciembre de 2025 mediante el acto Núm. 1497/2025, del Ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, por haber quedado probado que las salas reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia no violaron o inobservaron ningún derecho constitucional que haya puesto en riesgo o que haya violado algún derecho fundamental del cual el recurrente sea titular, siendo en consecuencia el recurso, improcedente y mal fundado.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Augusto Castillo Castillo, mediante instancia recibida el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

2. Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 1497/2025, instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Escrito de defensa depositado por la Cervecería Nacional Dominicana en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de despido incoada por el señor Félix Augusto Castillo Castillo con el fin de que se ordene su reintegro a labores, pago de salarios caídos, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar en el dos mil dieciséis (2016) y los días de enero de dos mil diecisiete (2017), así como el pago de una indemnización por los daños morales y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por agresión y vejámenes, contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y

los señores Juan Carlos Minaya, Joel Hereaux, Humberto Antonio Marcelino Pérez, Maridalia Henríquez Perdomo, Aneury Polanco y Juan Miguel Vásquez. Apoderado de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia núm. 465-2017-SSEN-00510 el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales —por considerar que el despido fue ejercido de manera irregular— y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos causados en el último año del contrato de trabajo, así como respecto de los cinco (5) días de salarios trabajados y no pagados durante el dos mil diecisiete (2017). Además, fueron excluidas las personas físicas por no demostrarse prestación de servicio personal respecto de ellas.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor Félix Augusto Castillo Castillo, y de manera incidental por la Cervecería Nacional Dominicana; ambos recursos fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00308, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que los acogió parcialmente, revocó la sentencia impugnada y declaró el contrato terminado por despido injustificado, condenando a la entidad recurrida a pagar las compensaciones laborales, incluyendo preaviso, cesantía, vacaciones y salario no pagado, basadas en sus años de servicio.

Posteriormente, la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., recurrió en casación la sentencia antes mencionada. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0081, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), que casó parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la justa causa del despido, la participación en los beneficios de la empresa y las vacaciones.

En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00589 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Castillo Castillo contra la Sentencia núm. 465-2017-SSEN-00510, conformándola en todas sus partes.

Inconforme con la indicada decisión, el señor Félix Augusto Castillo Castillo interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025). No conforme con la referida sentencia, el señor Castillo Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible en atención a los motivos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es necesario determinar, como cuestión previa, la exigencia relativa al plazo de su interposición –prevista en la parte *in fine* del

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11–, en vista de que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, según lo establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0543/15. Según ese texto, el indicado recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Dicha notificación debe ser hecha, para su validez a los fines indicados, a persona o a domicilio, conforme a lo indicado por el Tribunal en su TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024). La inobservancia de este plazo, establecido como franco y calendario por el Tribunal mediante la mencionada Sentencia TC/0143/15, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, conforme al criterio contenido en la TC/0247/16. Asimismo, este órgano constitucional decidió, mediante la Sentencia TC/0001/18, que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.

9.2. En el presente caso, no consta la notificación de la sentencia recurrida al señor Féliz Augusto Castillo Castillo. No obstante, en su escrito este manifiesta que, «en fecha 11/04/2025, fue entregada una copia certificada de la referida sentencia, al hoy recurrente», por lo que dicha fecha se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo. En tanto, el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

9.3. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

> *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del*

> *recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.* (TC/0921/18)

9.4. En ese orden, se infiere que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.5. En su instancia de revisión, la parte recurrente realiza una descripción de los hechos del caso, de las instancias anteriores y transcripciones de artículos de la Constitución, presentando como único argumento que:

> *Atendido (6): A que en las páginas números 7 y 8, de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se observa que las Sala Reunidas, acogieron un medio de inadmisión y no dieron repuesta a los medios propuesto por la parte recurrente, los cuales consistían en:*
>
> *Primer motivo: Violación al mandato de la sentencia de envío (SCJ-TS-22-0081, de fecha 25/02/2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), cuyo mandato fue la justa causa del despido, la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones. Segundo motivo: Errónea valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, falta de correlación entre las causales del despido y las declaraciones de la principal testigo, señora Maridalia Henríquez. [sic]*

9.6. Del análisis del indicado recurso de revisión jurisdiccional se desprende que el recurrente no desarrolla, ni explica, de forma clara, precisa y coherente en qué consiste la infracción de derechos fundamentales por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limita a mencionar

artículos relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin presentar de manera precisa ningún tipo de argumento que motive la violación de derechos o garantías fundamentales.

9.7. En la Sentencia TC/0069/21, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

> *m. […] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera cara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. […]*
>
> *p. […] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución […], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 13711, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.*

9.8. En igual sentido, en la Sentencia TC/0921/18 juzgó que:

> *este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de*

advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada […]

9.9. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de no cumplir con el indicado artículo 54.1, «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional […], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» [Sentencia TC/0476/20], sin necesidad de referirse al fondo del recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Augusto Castillo Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Augusto Castillo Castillo, y a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria